

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230050600
Accionante	Justino Adalberto Tenorio Quiñones
Accionado	Ejército Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano JUSTINO ADALBERTO TENORIO QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía número 87.433.487, quien actúa a través de apoderado en contra de EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 18 de junio de 2023 elevó petición ante EJÉRCITO NACIONAL, contentiva de 24 puntos relacionados con el trámite de su ascenso al grado de Sargento Mayor de Comando, el cual le fue negado a través de la Resolución número 00001298 del 28 de febrero de 2023.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 18 de junio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 14 de julio de 2023 y, una vez admitida, se ordenó notificar a la entidad accionada, EJÉRCITO NACIONAL, para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; asimismo, se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El oficial del área administrativa de personal del EJÉRCITO NACIONAL, en contestación remitida al despacho el 27 de julio de 2023, informó que el 25 de julio de 2023 remitió respuesta al accionante respecto de su solicitud, indicándole que las peticiones plasmadas en su escrito eran

las mismas que las relacionadas en una petición del 08 de mayo de 2023, por lo que se reiteró la respuesta de los literales a-u, y se complementó la respuesta a los requerimientos de los literales v-x; adicionalmente, le fue informado que la contestación de la petición es un acto de trámite y que contra este no procede recurso alguno.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de la accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el EJÉRCITO NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, el EJÉRCITO NACIONAL, el 24 de julio de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el ciudadano, poniéndole en conocimiento que el 08 de mayo de 2023 ya había brindado respuesta a una petición que contenía los mismos requerimientos de la que fue radicada el 18 de junio de 2023, por lo que se le indicó en forma clara las respuestas a cada uno de los puntos relacionados, y se complementó con la contestación de los literales v-x de su escrito.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico al accionante el 25 de junio de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte Constitucional:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por el EJÉRCITO NACIONAL se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

¹ Sentencia T-200 de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

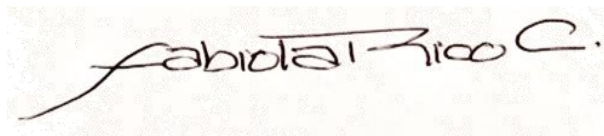
PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales del ciudadano JUSTINO ADALBERTO TENORIO QUIÑONES, al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB